República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-77369631-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 23 de Agosto de 2021

Referencia: EX-2020-61700077-APN-TFN#MEC -MATADERO Y FRIGORIFICO FEDERAL S A s/incidente-beneficio de litigar sin gastos SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para resolver el EX-2020-61700077-APN-TFN#MEC, caratulado “MATADERO Y FRIGORIFICO FEDERAL S A s/incidente – beneficio de litigar sin gastos”.

La Dra. Gómez dijo:

I- Que mediante IF-2020-61701270-APN-DTD#JGM la incidentista solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos, argumentando que se encuentra económicamente imposibilitada de ingresar la tasa de actuación ante este Tribunal y demás gastos que demande el proceso por carecer de recursos. Explica que la firma está dedicada a un sector de la industria que ha padecido gravísimas dificultades en su desenvolvimiento desde hace varios años, lo que motivó que se presentara en concurso preventivo como para poder subsistir y mantener así la fuente de trabajo para sus operarios y empleados, el que tramita actualmente por ante el juzgado de primera instancia en lo civil y comercial N° 4, de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, expediente 59170. A fin de demostrar sus dichos ofrece como prueba copia de la resolución judicial de apertura de concurso preventivo y un oficio al juzgado interviniente para que informe sobre dicho proceso.

Por las razones que expone y la jurisprudencia que cita, pide que oportunamente se conceda el beneficio en los términos solicitados, y hace reserva del caso federal.

II- Que mediante IF-2020-63543616-APN-DTD#JGM se presenta el Fisco Nacional a fin de tomar la intervención que prevé el art. 80 del C.P.C.C.N.

III- Que mediante PV-2021-37033441-APN-VOCX#TFN, se abrió la causa a prueba y se dispuso reconducir la prueba informativa para que la incidentista, acompañe las copias que considere pertinentes del expediente N° 59.170 correspondientes a su concurso preventivo, lo que fue cumplido por IF-2021-57011483-APN-DTD#JGM y RE-2021-57011435-APN-DTD#JGM.

Por PV-2021-57818997-APN-VOCX#TFN se clausura el período probatorio, por PV-2021-58308334-

APN-VOCX#TFN se corre la vista dispuesta en el art. 81 CPCCN, la que es contestada mediante IF-2021-59037256-APN-DTD#JGM e IF-2021-60597011-APN-DTD#JGM, por la incidentista y el Fisco Nacional, respectivamente.

A través de PV-2021-60688120-APN-VOCX#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

IV- Que el beneficio solicitado se encuentra enderezado a evitar el pago de la tasa establecida por la ley 25.964 y demás gastos del juicio.

Que dicha ley en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que “carecieren de recursos” esto es, que se encuentren en una situación de pobreza tal que al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que si bien con fecha 14 de abril de 2021 se tuvo en el expediente principal, por condonada la multa aplicada, con costas por su orden, en virtud de lo establecido por la ley 27.541 y su modificatoria ley N° 27.562, sin perjuicio de ello, no puede pasarse por alto que en la propia incidentista al responder el traslado corrido por PV-2021-34241592-APN-VOCX#TFN, manifestó expresamente que mantenía la solicitud del beneficio de litigar sin gastos que diera origen al presente incidente (vide IF-2021-36649496-APN-DTD#JGM) por lo que se continuó con su trámite.

Que hecha esta aclaración, la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. Que el legislador ha omitido referencias basadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos para resolver; y es por ello que en cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos por parte de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1° y sus citas; 315:276 y 1025).

Que así las cosas, resulta de extrema relevancia la prueba que la incidentista pueda producir en el expediente a los fines de demostrar con toda claridad la crisis económica alegada. Ello en virtud de ser el beneficio de litigar sin gastos una figura concebida especialmente para quienes verdaderamente atraviesen una situación económica no solo desfavorable sino también crítica, y requieran hacer uso de su derecho de defensa. En tal sentido, el criterio utilizado para la concesión del beneficio mencionado debe ser restrictivo a los fines de no incurrir en concesiones desprovistas de fundamentos que puedan derivar en excesivos privilegios que a su vez impidan discernir los casos en los que las personas efectivamente necesiten contar con las ventajas que la figura del beneficio de litigar sin gastos les pueda brindar.

En este sentido es necesario remarcar que la situación de pobreza, no debe confundirse con meras dificultades financieras por las que podría haber atravesado la empresa, ya que no surge de las constancias de autos que la misma se encuentre carente de medios tendientes a satisfacer la suma que por tasa de actuación debe ingresar.

Que en el presente caso la incidentista sustenta su petición en el concurso preventivo que habría iniciado y a tal fin aporta como documental copia del auto de apertura a prueba de fecha 24 de octubre de 2001 decretado en dicha causa y el certificado emitido con fecha 24 de junio de 2021 por el Juzgado Civil y comercial

N° 4, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora a fin de acreditar que allí tramita el concurso preventivo y que con fecha 1° de febrero de 2006 fue homologado el acuerdo preventivo (ver RE-2020-61700603-APN-DTD#JGM y RE-2021-57011435-APN-DTD#JGM). De acuerdo con lo informado por el Juzgado certificante y conforme lo normado por el art. 59 de la Ley 24.522, debe interpretarse que el estado concursal ha finalizado. En tal sentido, el hecho de haber alcanzado un acuerdo con sus acreedores es indicio que no se encuentra en una total carencia de medios y recursos, como así tampoco, llegado el caso, obtenerlos (conf. CNACAF - Sala I- "in re" "SIDEC, Compañía Industrial del Cuero SA c/DGI, s/beneficio de litigar sin gastos", del 19/12/1996).

Que corresponde en este sentido señalar que, así como la empresa prevé responsablemente y toma los recaudos necesarios para cumplir con sus obligaciones comerciales, tributarias, laborales y previsionales, también debió prever los gastos en que incurría al iniciar el recurso de apelación ante esta instancia jurisdiccional toda vez que ellos no surgieron en forma intempestiva. De ésta manera, la incidentista debió considerar el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la ley Nº 25.964.

Que en este punto debe destacarse que la ley de Procedimiento Tributario (art. 160 t.o. vigente) prevé que “en la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial...”, y en este caso la incidentista optó por presentarse ante este Tribunal a través de un letrado que actúa en el doble carácter de apoderado y patrocinante. Que en tal inteligencia, el rigorismo con que debe ponderarse la declaración de pobreza se maximiza cuando el peticionante pudo contratar los servicios de un letrado pues es dable inferir que ha podido afrontar erogaciones tales como el otorgamiento de poderes, lo que demostraría cierta disponibilidad patrimonial, que al menos, le ha permitido desenvolverse frente a las primeras erogaciones del juicio (conf. “Beprea SA c/Edesur” - CNCom. - Sala B – 9/5/2006).

Que a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que: “No se halla, -pues-, la actora, en la situación de quién por verse circunstancialmente privada de recursos, es merecedor de una franquicia que le permite litigar en defensa de sus derechos, hasta tanto su situación cambie. Es que la peticionante no ha demostrado una mínima intención de superar la indigencia, antes bien, pretende prevalerse de ella para eximirse de las erogaciones que a todo litigante le son impuestas” (ED. Tº 135, pág.144),

Por todo ello, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

Como corolario de lo decidido, corresponde intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma de $ 6.396,99 (Pesos seis mil trescientos noventa y seis con noventa y nueve centavos) en concepto de tasa de actuación debida por ante este Tribunal, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda (conf. citada ley 25.964)

La Dra. O’Donnell y el Dr. Martin dijeron:

Que adhiere al voto de la Vocal Instructora, por lo que corresponde intimar a Frigorífico y Matadero Federal S.A. a que en el plazo de 5 días ingrese la tasa de actuación por la suma de $6.396,99. En caso de incumplimiento se librará la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios (conf. arts. 7º y 9 y cc., ley 25.964 y sus reglam.).

De la votación que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

2) Intimar a la apelante para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma de $ 6.396,99 (Pesos seis mil trescientos noventa y seis con noventa y nueve centavos) en concepto de tasa de actuación debida por ante este Tribunal. En caso de incumplimiento se librará la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios (conf. arts. 7º y 9 y cc., ley 25.964 y sus reglam.).

3) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $563 (pesos quinientos sesenta y tres) equivalente a 0,14 UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $ 1.407 (pesos un mil cuatrocientos siete) equivalente a 0,34 UMA, los que quedan a cargo del incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas y el resultado obtenido, conforme Ley 27.423, Acordada N°7/2021 (20/04/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017. Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese, notifíquese a la incidentista y a la AFIP - Dirección General Impositiva -División Coordinación de impuestos Sellos y Varios y al Departamento Contencioso Judicial- .

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.20 09:15:56 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.20 12:29:46 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.23 07:36:26 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.23 07:36:27 -03:00